

59-P-13

CAMARA DE LA CUARTA SECCION DEL CENTRO: SANTA TECLA, a las nueve horas y veinte minutos del día ocho de abril de dos mil trece.

Vistos en apelación la SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA pronunciada por el TRIBUNAL DE SENTENCIA de esta ciudad, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del día seis de septiembre de dos mil doce, en el PROCESO PENAL instruido en contra de la imputada STEPHANIE PAOLA P.G., de [...]; procesada por el delito calificado como “**LESIONES CULPOSAS**”, tipificado y sancionado en el Artículo **146 Pn.**, en perjuicio de la integridad física de **ROSA MARIA P. DE O.** EN AQUÉLLA SENTENCIA DEFINITIVA SE ABSUELVE PENAL Y CIVILMENTE A LA IMPUTADA POR EL DELITO Y EN PERJUICIO DE LA VICTIMA ANTES ENUNCIADOS. Resolución que es recurrida por el agente fiscal, Licenciado Israel Antonio Ch.S..

El hecho investigado ocurrió aproximadamente a las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos del día uno de marzo de dos mil doce, en Segunda Calle Poniente y Octava Avenida Sur, Santa Tecla, departamento de La Libertad.

ADMISION DEL RECURSO

Habiéndose cumplido con las formalidades legales para la interposición del recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 400 No. 5, 452, 453, 468, 469, 473 y 475 Pr. Pn., encontrándose en tiempo y forma, ADMÍTASE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto.

PARTES ACREDITADAS AL PROCESO

Han intervenido en la primera instancia, como representantes de la Fiscalía General de la República, los Licenciados ISRAEL ANTONIO CH.S.y ANA LILIAN L.P.; como defensores públicos de la procesada, los Licenciados MARIO RENE CH.C.y ARELY MARISOL I.P.; todos mayores de edad, abogados y de este domicilio.

En esta instancia no ha intervenido ninguna de las partes acreditadas al proceso.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

por el tribunal a quo, no ha existido una correcta valoración de las reglas de la sana crítica respecto a elementos probatorios que tienen un carácter decisivo, y quede haber sido valorados adecuadamente, debió haber sido diferente la resolución del tribunal.-----El primer motivo relacionado con la correcta valoración y aplicación de las reglas de la sana crítica, se debe a que el mismo tribunal a quo en las valoraciones realizadas en la sentencia ha expresado los siguientes argumentos: Dar por acreditado el delito de Lesiones culposas, ya que se establecieron los elementos del tipo penal consistentes en que ha existido un menoscabo a la integridad personal de la señora Rosa María P. de O., lo cual se comprobó con los peritajes realizados por los médicos del Instituto de Medicina Legal, dicho menoscabo fue realizado infringiendo los deberes objetivos de cuidado y por tal razón se trató de un delito culposo. También se ha valorado y tenido por hechos probados lo que ha mencionado la señora Rosa María P. de O. en su declaración, de la cual el Juez a quo en la sentencia ha expresado que: “se ha probado de que ese día uno de marzo de dos mil doce como a las dieciséis cincuenta horas en la intercepción de la segunda calle poniente y octava avenida sur de esta ciudad, se produjo el accidente de tránsito en el cual ella resultó lesionada”. El Juez a quo de igual forma menciona respecto a la declaración del testigo Jesús Salvador C.M. que confirma lo relatado por la víctima en su declaración y que la señora Stephanie Paola P.G., fue la que invadió el carril en el cual se conducía la víctima junto a otras dos personas. Mencionar también que la declaración del testigo José Adrián Osorio M. confirma lo dicho por la víctima y por el señor Jesús C. M.. Por último respecto a la prueba testimonial, el Juez también hace ver que la declaración del testigo Diego Joel F.C. ya no lo hace presumir que ha ocurrido el accidente con responsabilidad de la procesada, sino que ya se había establecido el mismo teniéndose por tanto como un hecho probado.-----De esta forma se concluye que: a) El Juez a quo tuvo por acreditado el delito de lesiones culposas, tras la valoración que le dió a los peritajes de sangre y sanidad realizados por los médicos de medicina legal; b) que con las declaraciones de los testigos se tuvo por acreditado que las lesiones que sufrió la víctima, se debieron a la imprudencia de la señora Stephanie Paola P. G. que irrespetó la señal de alto. Y c) sumado a lo anterior recordar también que la procesada rindió su declaración indagatoria en la cual ha reconocido que fue ella quien por la imprudencia de irrespetar el alto ha ocasionado el accidente en el cual resultó lesionada la víctima. Sobre dicha declaración indagatoria el Juez a quo ha dicho que: la acusada ha aceptado en su declaración indagatoria que una persona le cedió el paso, y que la calle era de tres carriles,

y no se percató de que venía otro vehículo y se adelantó, teniendo conocimiento de que si existe un alto en el lugar. Con lo cual se determinó que hubo infracción a las normas de tránsito de parte de la procesada, lo que provocó las lesiones de la víctima. Por tanto al haberse tenido como hechos probados los testimonios de la víctima, testigos, incluso por la misma declaración indagatoria de la procesada, y al haberse acreditado el delito, la sentencia debió haber sido condenatoria, caso contrario implica una inobservancia en la valoración de las reglas de la sana crítica.-----Por otra parte también ha existido una errónea aplicación en la valoración de las reglas de la sana crítica, específicamente en lo relativo a la interpretación que el Juez a quo le da al formato o acto policial en la que la víctima firma) lo que en el formato policial contiene) una negativa para autorizar a la fiscalía a ejercer la acción penal.-----

---Respecto a este punto y de acuerdo a las afirmaciones realizadas en la sentencia absolutoria por el Juez a quo, se deben realizar las consideraciones siguientes. En la sentencia del tribunal a quo en reiteradas ocasiones menciona que: la víctima al firmar el formato o acta policial, en la cual en un principio no autorizaba a Fiscalía a ejercer la acción penal, lo que estaba haciendo era “renunciar a la acción penal”, y que tal renuncia Fiscalía no tenía autorización para proceder.-----

-----En primer lugar hay que mencionar de la anterior afirmación realizada por parte del Juez a quo en la sentencia absolutoria, que dentro de las causales de extinción de la acción penal establecidas en el artículo 31 del Código Procesal Penal, no se encuentra la renuncia a la acción penal, y mucho menos regula que un acta que contenga la firma de una persona en la que conste que no autoriza a la Fiscalía a ejercer la acción penal, es una renuncia a la misma. Y es que lo anterior se trae a cuenta ya que el tribunal ha tomado como sinónimo de renuncia, la falta de autorización y ha dicho que al renunciar la víctima a la acción penal, Fiscalía ya no tenía autorización para proceder, y bajo ese contexto, si se pudiera renunciar a la acción penal, ya sea expresamente o ante la falta de autorización de la instancia particular, y si Fiscalía ante tal renuncia o falta de autorización tuviera vedado el ejercicio de la acción penal, creemos que el legislado debió haber incluido lo anterior como una de las causales de extinción de la acción penal, ante la imposibilidad de poder ejercerse posteriormente. Sin embargo no se encuentra en esta disposición legal no ninguna otra del Código Penal o Procesal Penal vigente y recientemente aprobado y reformado, disposición alguna que hable de la “renuncia de la acción penal por falta de autorización”. Existen acciones de la víctimas relacionadas con la extinción de la acción penal, por ejemplo la “Revocación de la instancia particular”, acción o facultad de las víctimas

reguladas en el artículo 31 No. 7 y el artículo 40, ambos del Código Procesal Penal. No obstante, se hace la aclaración que revocar no es lo mismo, ni es sinónimo de renunciar o no autorizar, ya que se revoca algo que se ha iniciado previamente, pero en el presente caso la acción penal no fue iniciada en un principio, pero ello no significa que se extinguió o se renunció a la acción penal y que no puede ejercerse posteriormente, tampoco se puede decir que haya existido una revocatoria de la instancia, por tanto no se encuentra regulada en el Código Procesal penal la figura invocada por el Juez a quo, y debemos recordar que uno de los principios por los cuales se rige el proceso penal y la legislación en general, es el principio de legalidad, y no se puede juzgar en base a figuras no establecidas previamente ni expresamente en la ley penal positiva.-----

-----En el segundo motivo se invoca la inobservancia de lo establecido en los Artículos 17 y 27 del código Procesal Penal. Dichos artículos, se refieren a la acción penal pública y la acción penal pública previa instancia particular, lo anterior se fundamenta de la siguiente manera: Respecto al ejercicio de la acción penal, la Sala de lo Constitucional, en su sentencia 23-2006/24-2006/29-2006/35-2006/37-2006 ha dicho que: “la titularidad en el ejercicio de la acción pública constituye una facultad exclusiva del Ministerio Publico-Fiscal. Y ello acontece aun cuando la legislación penal, de forma excepcional, faculte a la víctima del delito para que autorice la persecución criminal-delitos de acción pública previa instancia particular-, o le conceda el poder jurídico exclusivo de activar e impulsar el proceso en determinados delitos por medio de la acusación en los delitos de acción privada”..-----El objeto de citar la referida sentencia, es para reforzar el argumento a plantear en la presente apelación, ya que el Juez a quo en la sentencia relacionada menciona que: el suscrito en su calidad de fiscal, tenía vedado el permiso para poder iniciar la persecución penal en virtud a que la víctima había anulado la autorización a Fiscalía y por tanto renunciado al ejercicio de la misma. Lo resuelto por el Juez a quo parecería estar en contradicción por lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia relacionada, ya que claramente hace ver que la titularidad en el ejercicio de la acción pública, constituye una facultad exclusiva de fiscalía, a pesar de que la legislación penal de forma excepcional, faculte a la víctima del delito para que autorice la persecución criminal (al decir lo anterior, se refiere a los delitos de acción pública previa instancia particular), categoría en la cual encuadra el delito de lesiones culposas, dicho esto, y a pesar de lo resuelto por la Sala de lo Constitucional, es de hacer notar que no se pretende justificar de que no se necesita la autorización de la víctima para iniciar la acción penal, en el tipo de delitos que dependen de esta,

por ello es necesario recordar que existe agregada tal expediente judicial un acta elaborada en sede fiscal, en la que consta la entrevista de la víctima de las nueve horas y cuarenta minutos del día trece de marzo del dos mil doce, acta que en su parte final menciona la víctima que: “autoriza” a la fiscalía a ejercer la acción penal. Por tanto el argumento de que estaba anulada la autorización y que el suscrito tenía vedado el permiso para iniciar la acción penal, se desvanece con la incorporación de dicha acta a las diligencias de investigación, de la cual su existencia fue de pleno conocimiento del Juez a quo, y se corrobora cuando en la resolución de la sentencia menciona que: “Fiscalía no ha presentado la autorización, ni dijo dónde está la autorización para el ejercicio de la acción penal, no la presento como prueba aquí a desfilar en el proceso solamente eso forma parte de las actas.”. Extrañando al suscrito la razón por la cual no fue tomada en cuenta la autorización de la víctima, en primer lugar porque tal como se ha resuelto en innumerables ocasiones en el tribunal a quo, las actas o entrevistas no constituyen prueba, y por tal razón no son ofrecidas como tales. A pesar de lo anterior, si parece curioso como si se les ha dado valor a otras actas, específicamente a las actas en las que la víctima firma un formato policial, en el cual se hace constar que no se autoriza a la Fiscalía a ejercer la acción penal, dicha acta que tampoco constituye prueba, que no fue ofrecida como tal, y que por tanto debería correr igual suerte y valoración que la excluida por el Juez a quo, si ha sido valorada y ha sido la principal razón por la cual se ha declinado la sentencia por una resolución de carácter absolutorio.-----

-----El punto a impugnar entonces respecto a la inobservancia de los artículos 17 y 27 Pr. Radica en el sentido de que ya la Sala de lo Constitucional en la sentencia relacionada ha mencionado que la titularidad del ejercicio de la acción pública, corresponde al ente fiscal, y abonado a la anterior, reiterar que si se encontraba agregada al expediente judicial la autorización de la víctima para que Fiscalía ejerciera la acción penal, que no haya sido tomada en cuenta tal momento del juicio es una situación que escapa del control del suscrito fiscal, y que en todo caso la ausencia de autorización de una víctima en los delitos de acción pública de previa instancia particular, ya el legislador de acuerdo al principio de taxatividad de las nulidades lo ha regulado con dicha sanción, si ese hubiera sido el caso. Y no debió haber sido una sentencia de carácter absolutorio. Sin embargo si ha quedado establecido en el proceso que la víctima si autorizaba a Fiscalía a ejercer la acción penal. Por tanto existió en la sentencia del Juez a quo una inobservancia de lo establecido en los artículos 17 y 27 del Código Procesal Penal, respecto a la autorización que la víctima había otorgado al suscrito para iniciar la correspondiente acción

penal, inobservancia que tiene un carácter decisivo ya que como ya se ha mencionado en el primer motivo, el Juez a quo señaló que si se configuró el delito de lesiones culposas, también se probó que la víctima fue la persona perjudicada por el delito y tuvo por probado que la procesada fue la autora del mismo, y de no haber sido por la inobservancia al artículo relacionado, la sentencia debió haber sido de tipo condenatorio.-----La errónea aplicación de los artículos 270 y 271 del Código Procesal Penal.-----Para fundamentar el presente motivo y evitar ser redundantes en los argumentos, nos remitimos a lo expuesto en los motivos desarrollados anteriormente. Ya que la aplicación de dichos artículos en la sentencia absolutoria, le sirvieron al Juez a quo para fundamentar las razones por las cuales consideró que la víctima había renunciado a la acción penal, y las razones por las cuales razona que Fiscalía tenía anulado el ejercicio de la acción penal, situaciones que ya han sido expuestas y argumentadas cuando se ha fundamentado el segundo motivo, por tanto respecto al presente, me remito a lo expresado anteriormente respecto al ejercicio de la acción penal y a la autorización de la víctima para iniciar la misma. Reiterando que la víctima en ningún momento ha renunciado al ejercicio de la acción penal y que consta en expediente judicial, el acta en la cual la víctima autoriza expresamente al Ministerio público fiscal, para el ejercicio de la misma, por lo tanto existió una errónea aplicación de los artículos relacionados por las razones expuestas.-----En cuanto a los motivos de fondo consistentes en la inobservancia de los artículos 2 del Código Procesal Penal y artículos 114 y 115 del Código Penal se fundamentan de la siguiente forma: El artículo 2 del Código Procesal Penal nos habla del principio de legalidad y menciona que: “a toda persona a la que se le impute un delito o falta será procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate”. El proceso penal está sometido a una rigurosa aplicación del principio de legalidad de tal manera que no es posible ninguna actuación del juez ni de las partes que no se halle prescrita y regulada en la ley procesal. En el presente caso el Juez a quo ha inobservado el citado principio, al haber aplicado una figura inexistente en el Código Penal o Procesal Penal, como es la renuncia de la acción penal, y tal como se ha mencionado anteriormente, en ninguno de los códigos relacionados se encuentra regulado que la falta de autorización de la víctima en los delitos de previa instancia particular, constituya una renuncia a la acción penal, y por tal motivo imperativamente debería ser también una extinción de la acción penal, situación que como ya se ha demostrado no se encuentra previamente establecida en el art. 31 Pr.. Dicha inobservancia presenta un carácter decisivo, ya que no haber aplicado la figura de la renuncia de la acción

penal, y haber respetado el principio de legalidad, la sentencia debió haber sido condenatorio.-----

-----en relación a la inobservancia de los artículos 114 y 115 del Código Penal, estos tienen relación con la responsabilidad civil y sus consecuencias, ya que el Juez a quo de igual forma absolvió en la responsabilidad civil a la procesada sin fundamentar debidamente dicha absolución, es más nuevamente el Juez a quo menciona en su resolución que: “la responsabilidad civil que Fiscalía ha establecido es de \$126.37 según las facturas que ha presentado como prueba”. Lo importante de lo anterior, no es la cantidad de dinero que el Juez a quo ha reconocido que se logró establecer en juicio, (la cual evidentemente es mínima para veinticinco días de incapacidad), sino más bien, el reconocimiento de que se ha logrado probar una responsabilidad civil en el presente caso, y que a pesar de haber reconocido que se logró probar, se ha absuelto a la procesada de la misma. Lo anterior es el fundamento de la inobservancia de los artículos relacionados, ya que si se ha logrado establecer una cantidad como responsabilidad civil (que a criterio del suscrito fiscal ha sido mínima), lo lógico sería que se pronunciara el juez a quo por condenar a la procesada en concepto de responsabilidad civil. En relación con lo anterior, no solo se debió haber condenado, sino también recordar lo que menciona el artículo 115 en su numeral tercero, cuando dice que: de las consecuencias civiles del delito, que deberán ser declaradas en la sentencia comprenden la indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales. Y respecto a la mínima cantidad que ha tenido por probada el Juez a quo, mencionar que el mismo artículo en su inciso tercero y cuarto dice que: “la reparación del daño se hará valorando por el Juez o tribunal la entidad del daño causado considerando el precio de la cosa y la afección del agraviado. La indemnización de perjuicio comprende no solo los causados al agraviado, sino los que se irroguen a sus familiares o a un tercero. El importe se regulará teniendo en cuenta la entidad del perjuicio y las necesidades de la víctima, de acuerdo con su edad, estado y aptitud laboral”. Consideramos necesario traer a cuenta lo que refiere el citado artículo, ya que el Juez a quo menciona en su resolución que únicamente puede valorar recibos o facturas que se encuentren a nombre de la víctima y de los cuales consta que ha habido una receta previa de parte de un médico, con lo cual se deja totalmente de lado lo relacionado por el artículo 115 cuando nos expresa que son más circunstancias o situaciones, valoradas de forma integral las que debe tomar en cuenta un Juzgador al momento de establecer la responsabilidad civil debió haberse pronunciado por condenar en concepto de la misma y valorar integralmente lo que refiere el artículo 115 Pn. Para poder indemnizar justa y adecuadamente a la víctima del

En ese sentido, es preciso acotar, que el ejercicio de la acción penal, el cual se concretiza en un seguimiento de naturaleza punitiva, que constituye una parte integrante del poder estatal y que tiene la finalidad de someter ante el conocimiento de un juzgador una pretensión en relación a la imputación de un delito a un sujeto determinado, se encuentra delegado constitucionalmente de conformidad al Art. 193 Cn., al Ministerio Público Fiscal, lo cual se desarrolla a través de la normativa penal adjetiva, respecto al Principio Acusatorio, de conformidad al Art. 5 Pr. Pn., y que establece: "Corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito y promover la acción penal; la que ejercerá de manera exclusiva en los casos de los delitos de acción penal pública."

Asimismo de manera complementaria, se encuentra lo dispuesto en el Art. 17 Pr. Pn., que insta los modos de ejercitar la acción penal: 1) Acción pública; 2) Acción pública, previa instancia particular; y 3) Acción Privada. Así, en el párrafo 2° de dicho articulado se indica lo siguiente: **"...La Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por este Código, salvo las excepciones legales previstas, asimismo, cuando la persecución deba hacerse a instancia previa de los particulares..."**. (Sic); advirtiéndose entonces, que la persecución penal en materia de acción pública –incluyendo previa instancia particular con su limitante: autorización de la víctima-, es incoada con exclusividad por la Fiscalía General de la República; debiendo aclararse, que dicha función se materializa a través del requerimiento, por lo que, deberá entenderse que antes de la presentación del mismo, la acción penal no ha sido iniciada.

En atención a lo antes mencionado, esta Cámara considera, que en el presente proceso penal se está conociendo del delito de "Lesiones Culposas", el cual, de acuerdo a la clasificación efectuada por el legislador, en los Arts. 17 Inc. 2 y 27 No. 1 Pr. Pn., es un delito de acción pública previa instancia particular, lo que implica, que para que inicie un proceso penal (con la presentación del requerimiento) en contra de una persona por este delito, se requiere de la autorización expresa dada por la directamente perjudicada o víctima; ante ello, consta a fs. 10 el acta de fecha uno de marzo de dos mil doce, en la que se menciona que la víctima Rosa María P. de O. no autoriza a la Fiscalía General de la República, para el inicio de la acción penal en contra de la procesada Stephanie y Paola P.G., y que a la vez, se recibió por parte de la misma la cantidad de cien dólares producto del accidente de tránsito en el cual resultó lesionada; pero,

también consta a fs. 21 la entrevista recabada por el Ministerio Público Fiscal, a las nueve horas y cuarenta minutos del día trece de marzo de dos mil doce, en la cual, la víctima expresamente dice “... que en un inicio accedió a recibir la cantidad de cien dólares de los Estados Unidos de América por la presión que agentes de la policía ejercieron sobre ella para que aceptara la conciliación e incluso, los agentes frente a la imputada le hicieron saber que se comprometería a la reparación del vehículo o caso contrario le mandarían a capturar, pero a la fecha la señora Platero no respondió con los acuerdos, les dio números falsos y direcciones falsas, y por esa razón en el ejercicio de la acción civil, decide continuar con el presente caso y si autoriza a la Fiscalía General de la República a ejercer la acción penal...”. Siendo éstas actas, dos diligencias útiles de la investigación, que merecen especial pronunciamiento, ya que, este Tribunal considera, que si bien es cierto en un primer momento la víctima expresó o firmó un acta en la cual se plasma el “no querer iniciar la acción penal”, ello, no imposibilitaba a la misma de que a posteriori autorizara a la representación fiscal para el inicio y ejercicio de dicha acción, pues el hecho de no autorizar el ejercicio de la acción penal, no constituye legalmente una forma de extinguir la acción penal en sí, es decir, que no es una renuncia irrevocable a tal derecho o facultad, como lo menciona el A quo; distinto es el caso regulado en el numeral siete del Art. 31 Pr. Pn., en el cual se entiende, que la acción penal ya ha sido ejercida a través del requerimiento fiscal, y que en el transcurso del proceso, la víctima desiste de ello, revocando la autorización concedida anteriormente; pero en el caso en estudio, la acción no había sido iniciada, es más, aún y cuando la víctima hubiera recibido la cantidad de cien dólares en concepto de las lesiones sufridas, dicho acto de conciliación-si puede llamarse así-no fue homologado por la autoridad judicial competente, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 38 y 39 Pr.Pn., para considerar que la víctima ya no podía reclamar su derecho; reiterándose en ese sentido, que no obstante la víctima ya se hubiera pronunciado al respecto, aún tenía la facultad de ejercer la acción, siempre y cuando, como se verifica en el caso sub júdice, se encontrara dentro del límite temporal para su ejercicio, es decir que la misma no estuviera prescrita.

Aunado a lo antes dicho, y fundamentando aún más, el hecho de que la falta de autorización penal no es un supuesto de extinción de la acción penal, es de mencionar, que el legislador ha regulado la falta de autorización de la víctima, como una circunstancia jurídico procesal subsanable, ya que, se encuentra por una parte, enunciada como una **excepción de carácter dilatoria, de conformidad al Art. 312 No. 2 Pr.Pn.**, es decir, que la ausencia o

carencia de autorización, constituye un vicio en el procedimiento, que impide el surgimiento o desarrollo de la relación procesal, o avance del proceso por falta de un presupuesto de la relación jurídico procesal, estableciéndose sus efectos en el Art. 318 del mismo código, deviniendo los mismos, en la suspensión del procedimiento hasta superar el obstáculo; y por otra, la carencia de la misma, constituye una **Nulidad Absoluta, de conformidad al Art. 346 No. 3 Pr.Pn.**, teniendo como consecuencia, la invalidación del proceso penal en sí, sin embargo, ello no implica que no pueda volverse a intentar la acción penal que se inició en dicha causa anulada, ya con la autorización expresa por parte de la víctima al respecto. Lo anterior se menciona, por considerar, que de no haber existido una expresa autorización por parte de la víctima, (que no es el caso, porque efectivamente y como se ha mencionado con anterioridad, si la hubo), la sentencia recurrida no tendría que haber resuelto el fondo del asunto, es decir, que no tendría que haber existido un fallo absolutorio o condenatorio, sino que, o bien, se pronunciaba sobre la excepción antes mencionada (de haberse alegado) o por la Nulidad Absoluta de conformidad al Art. 346 No. 3 Pr.Pn..

En ese sentido, y en virtud que ha sido alegado por el recurrente como motivo de apelación, esta Cámara se pronuncia respecto a la errónea aplicación de los Arts. 2, 270 y 271 Pr. Pn., los cuales, en atención a lo expuesto en los párrafos que anteceden, resultan vinculantes, por el hecho de que, la ausencia o falta de autorización para el ejercicio de la acción penal no se encuentra regulada en nuestra legislación como una forma de extinguir la acción penal, contraviniendo con dicha afirmación lo establecido en el primer artículo citado; asimismo, respecto a las disposiciones atinentes a la Investigación Inicial y Función de la Policía de Investigación, Arts. 270 y 271 Pr.Pn., esta Cámara considera que de acuerdo a lo que consta en el proceso, y a la fundamentación efectuada por el A quo, en ningún momento hubo una errónea aplicación de tales artículos.

Por todo lo anterior, es que esta Cámara considera que es procedente declarar ha lugar el motivo alegado por el recurrente, y que se ha desarrollado en los párrafos que anteceden, por no encontrarse el fundamento efectuado por el Juez A quo respecto a la falta de autorización por parte de la víctima hacia el Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de la acción penal, conforme a derecho y así se resolverá.

2. Habiéndose pronunciado esta Cámara respecto a la autorización del ejercicio de la acción penal, es procedente conocer respecto al primer punto alegado en el recurso interpuesto, consistente en el hecho de que no se valoró la prueba de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica, y ante ello, se valora la prueba presentada al proceso:

Documental: Consta de fs. 2 al 7 el acta de inspección policial de accidente de tránsito y croquis ilustrativo del mismo; a fs. 8 se agregó el acta de Inspección Ocular de Accidente de Tránsito de las dieciséis horas y cincuenta minutos del día uno de marzo de dos mil doce, ambas suscritas por el agente Diego Joel F. C.; y de fs. 69 al 81 se incorporan recetas médicas, recibo de dinero por medicamentos y consultas, facturas, tickets, que ha presentado la víctima para acreditar sus gastos médicos.

Pericial: Reconocimiento médico legal de sangre, practicado a la víctima por el Dr. Mauricio Ernesto Montoya Villacorta, el siete de marzo de dos mil doce, y que corre agregado a fs. 22 del proceso; y, reconocimiento médico legal de sanidad, agregado a fs. 82 del expediente.

Testimonial: Declaración de la víctima y testigo Rosa María P. de O., así como de los testigos presenciales Jesús Salvador C.M. y José Adrián O. M.; declaración del agente de la Policía Nacional Civil Diego Joel Flores Cardona, y por último, la declaración indagatoria de la procesada Platero García.

Ahora bien, con la prueba que ha sido relacionada anteriormente, y que consta además en la Sentencia Definitiva en estudio, se ha podido establecer por parte de esta Cámara, que efectivamente el día uno de marzo de dos mil doce, ocurrió un accidente de tránsito a eso de las dieciséis horas y cincuenta minutos, sobre la Segunda Calle Poniente y Octava Avenida Sur, de esta ciudad, entre los vehículos placas P-146816, marca Hyundai, año 2001, que era conducido por la procesada Stephany Paola P.G., y el Pick Up, marca ISUZU, año 1988, conducido por José Adrián O.M., automotor en el cual se conducían dos personas más, la víctima en el presente proceso, Rosa María P. de O. y el señor Jesús Salvador C. M.; resultando responsable del mismo, la primera de las mencionadas, y con lesiones en su integridad física la víctima P. de O., las cuales, de acuerdo a los peritajes médicos antes relacionados, consistieron en: “Tercio medio cara posterior de antebrazo derecho, hay escoriación superficial de seis por tres centímetros, a nivel de rodilla derecha presenta equimosis violácea y edema moderado, en pierna derecha bota larga de fibra de vidrio, paciente refiere sensibilidad dolorosa de hombro y tercio proximal de brazo derecho. Presenta radiografías número ocho, tomadas en el Hospital San Rafael y en el Instituto

Salvadoreño del Seguro Social, a nombre de la paciente... se observa fractura de maléolo interno de pie derecho, siendo el resto de radiografías negativas a lesiones óseas... las lesiones antes descritas sanarán en un período de veinticinco días, con tratamiento médico adecuado y salvo complicaciones, a partir de la fecha del trauma, período de tiempo durante el cual la paciente estará incapacitada para el desempeño de sus actividades cotidianas” (Sic), resultando que efectivamente el tiempo de curación fue el establecido en el reconocimiento médico legal citado.

Ante ello, este tribunal considera, en aplicación a las reglas de la Sana Crítica, que se ha acreditado la existencia del delito de “**Lesiones Culposas**” tipificado y sancionado en el Art. 146 del Código Penal, ello, en virtud al menoscabo físico sufrido de parte de la víctima P. de O., y que se ha relacionado anteriormente; lesiones que, fueron provocadas por un accidente de tránsito, ocurrido según dictamen policial, por la imprudencia al conducir de la ahora procesada Platero García; por lo que, y en consecuencia de lo anterior, **se ha desvirtuado la presunción de inocencia que operaba a favor de la imputada P. G., considerándose a la misma responsable y culpable como autora directa del delito que se le atribuye.**

En este punto también es preciso mencionar, que si bien el Juez A quo valoró el dicho de la víctima al momento de rendir su declaración, así como lo consignado en la entrevista de la misma, en las cuales se mencionó que la imputada P. G. no cumplió con reparar el vehículo, que el esposo de la perjudicada no puede trabajar por esa razón, y que la pensión dada a la misma no les alcanza, estas son circunstancias ajenas al presente proceso, ya que lo que se tiene que tomar en cuenta, es que la víctima insto la acción penal en contra de la indiciada, por la lesiones causadas a su integridad física, independientemente de los motivos personales-económicos que ella mencionara al respecto, pues una vez iniciada la acción, corresponde al órgano jurisdiccional pronunciarse únicamente sobre el bien jurídico lesionado; es decir, que en el presente caso, sólo se está conociendo de las lesiones sufridas por la víctima, no por los daños materiales causados al vehículo en el que ella se conducía, concordando así, con lo mencionado por el Juez A quo, respecto a que a la procesada no se le puede condenar penalmente por los daños sufridos en el vehículo, pero sí, y como se dijo anteriormente, respecto del delito de “Lesiones Culposas” que se le atribuye; por lo que, es procedente REVOCAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA dictada por el Juez A quo, y en su lugar, se procederá a emitir la condena en contra de la procesada P. G..

3. Respecto al tercer punto de agravio, en cuanto a la errónea aplicación de los Arts. 114 y 115 Pn., respecto a la responsabilidad civil y todos los factores que deben de tomarse en cuenta para imponer la condena de la misma, es preciso mencionar, que las valoraciones respecto a la aplicación de tales disposiciones legales, se efectuarán en el romano siguiente, al momento de realizar la condena por la responsabilidad civil originada por el delito atribuido a la procesada antes mencionada.

VIII. Adecuación de la pena y responsabilidad civil.

Según lo dispone el Art. 146 del Código Penal, en el delito de “**LESIONES CULPOSAS**”, la sanción aplicable oscila entre SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION.

Para la adecuación de la pena a imponer se debe tomar en consideración lo establecido en los arts. 62, 63, y 64 Pn., haciéndose de la manera siguiente: a) Respecto al daño causado y del peligro efectivo provocado con la conducta de la encartada, se tiene que por la imprudencia de la misma se provocó un accidente de tránsito en el cual resultó lesionada la víctima, con un menoscabo en su integridad física que sanó en un término de veinticinco días; tratándose éste de un delito consumado; b) Se infiere que la imputada P. G. tenía plena comprensión del carácter ilícito de los hechos, por ser mayor de edad, lo que hace suponer que tiene la madurez mental e instrucción elemental suficiente para diferenciar entre lo lícito e ilícito de sus actos; c) Con la prueba incorporada al proceso no se estableció ninguna de las circunstancias atenuantes ni de las agravantes, de las comprendidas en los Arts. 29 y 30 Pn. respectivamente.

Partiendo de lo anteriormente relacionado, y atendiendo el texto del Artículo 63 del Código Penal, en el sentido que el legislador ha pretendido que la pena a imponer sea proporcional al juicio de reproche que acredita el delito cometido y congruente con el desvalor del acto del injusto penal, **es procedente condenar a la imputada STEPHANIE PAOLA P.G.**, a la pena de **UN AÑO DE PRISION** por el delito de “**LESIONES CULPOSAS**”, previsto y sancionado en el Art. 146 del Código Penal, en perjuicio de la integridad física de **ROSA MARIA P. DE O.**; pena que de conformidad al Art. 74 del Código Penal y en atención a las circunstancias del hecho, **SE REEMPLAZARA POR TRABAJOS DE UTILIDAD PÚBLICA**, ya que debe tomarse en cuenta que la imputada es una persona capaz de reformar su conducta con penas menos gravosas, aplicándose para ello, las reglas del Art. 75 del Código Penal, según el cual, cuatro jornadas semanales de trabajo equivalen a un mes de prisión, por ello el imputado deberá cumplir **CUARENTA Y OCHO JORNADAS SEMALES DE TRABAJO**, debiendo ser

la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, quien impondrá los respectivos trabajos de utilidad pública a realizar por parte de la condenada antes mencionada.

En virtud de lo anterior, continúe la procesada P. G. en la libertad en la que se encuentra.

RESPONSABILIDAD CIVIL

De conformidad a lo dispuesto por los Arts. 114, 115 y 116 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil en los términos previstos por el Código; y, toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material.

En el caso de autos, en relación a la responsabilidad civil debe señalarse, que el Ministerio Público Fiscal en la Acusación presentada, ejerció dicha acción, a efecto de resarcir civilmente a la víctima por los daños y perjuicios ocasionados a ella, ofreciendo como prueba de ello, los documentos agregados de fs. 69 al 81 del proceso, siendo preciso acotar, que si bien no todos estos documentos consistentes en facturas, tickets, constancias medicas de recibo de dinero, etc., se encuentran a nombre de la ofendida, si relacionan medicamentos recetados a la misma por el médico particular que la atiende, Doctor Daniel Antonio Pérez Melara, y que ella recibe terapias neurales en el cuello y miembro superior derecho debido a una neuralgia braquial post trauma, provocada por accidente de tránsito; en ese sentido, y no obstante conste que la suma de dichos gastos ascienden a un monto de doscientos seis dólares con noventa y dos centavos, y que tanto por lo declarado por la víctima como por el dicho de la imputada, la última hizo efectiva la entrega de la cantidad de cien dólares por las lesiones sufridas a la primera, esta Cámara considera, que de acuerdo a lo establecido en el Art. 115 Pn., infine no sólo debe considerarse los gastos médicos en los que ha incurrido la víctima, sino también, la indemnización por los perjuicios ocasionados, debiendo valorarse además, la afección provocada a la perjudicada y las necesidades de ésta de acuerdo a su edad, estado y aptitud laboral, por lo anterior, y siempre en aplicación de la Sana Crítica junto a la disposición legal citada, esta Cámara considera procedente, **CONDENAR A LA PROCESADA A RESARCIR CIVILMENTE A LA VICTIMA, LA CANTIDAD DE NOVECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**; suma que se determina, en virtud de constar en autos, como ya se dijo, que la procesada anteriormente había entregado la cantidad de cien dólares a la víctima.

Cómo pena accesoria, se le condena a la imputada a la inhabilitación de los derechos como ciudadana, por el mismo tiempo que dure la pena principal, conforme a lo dispuesto en el art. 75 ord. 2° de la Cn.-

Siendo preciso mencionar en este apartado, que no obstante el Art. 146 Inc. 2 Pn., regule el hecho de que al momento de imponerse una pena, por el delito de “Lesiones Culposas” también se impondrá la pena de privación del derecho a conducir o de obtener la licencia respectiva por un término de uno a tres años, dicha pena, se encuentra sujeta a la condicionante de que ésta sea requerida; y, por constar en autos que no se efectuó petición alguna al respecto por parte del Ministerio Público Fiscal, es que esta Cámara omite el pronunciamiento de la pena antes enunciada.

POR TANTO: Con fundamento en las consideraciones realizadas, disposiciones legales citadas y Arts.473 y 475 Pr.Pn., **ESTA CAMARA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLA:** a) **REVOCASE** la Sentencia Absolutoria pronunciada por el Juez Delfino Parrilla del Tribunal de Sentencia de esta ciudad, emitida a favor de la imputada **STEPHANIE PAOLA P.G.**, de [...]; procesada por el delito calificado como “**LESIONES CULPOSAS**”, tipificado y sancionado en el Artículo **146 Pn.**, en perjuicio de la integridad física de **ROSA MARIA P. DE O.**; b) **CONDENASE** a la imputada **P.G.** a la pena de **UN AÑO DE PRISION** por el delito y en perjuicio de la víctima antes mencionados; c) **CONCEDASE** a favor de la indiciada relacionada **EL REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISION POR TRABAJOS DE UTILIDAD PUBLICA**, que deberá convertirse según las reglas del Art. 75 del Código Penal, en **CUARENTA Y OCHO JORNADAS SEMALES DE TRABAJO**, debiendo ser la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, quien impondrá los respectivos trabajos de utilidad pública a realizar; en consecuencia, continúe la procesada en la libertad que se encuentra; d) **CONDENASE** a la imputada **P. G.** a cancelar la cantidad de **NOVECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** en concepto de responsabilidad civil, y a las penas accesorias siguientes: pérdida de los derechos de ciudadana e incapacidad para obtener toda clase de cargos y empleos públicos, la que se cumplirá durante el cumplimiento de la pena principal; e) Con certificación de ley, vuelva al Juzgado de origen, el expediente principal para los efectos legales consiguientes. **NOTIFIQUESE.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

SECRETARIO.

59-P-13/C4/mo.mg.